

Versión Pública de RR-2222/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 12 de julio del 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 29 de junio del 2023 y Acta de Comité número 16.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2222/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente **RR-2222/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo, el recurrente, en contra de la **COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN Y AGENDA DIGITAL**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El dos de enero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, mediante escrito, mismo que fue ingresado a la Plataforma Nacional de Transparencia de manera manual y asignado el número de folio 211603723000019.

II. Con fecha catorce de febrero de este año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

III. Por auto de veintiuno de febrero del año en curso, la Comisionada presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-2222/2023**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.

IV. Mediante proveído de siete de marzo de dos mil veintitrés, se previno por una sola ocasión al recurrente para que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado señalara el nombre del sujeto obligado ante el cual presentó su solicitud de acceso a la información pública, con el apercibimiento que no hacerlo se desecharía su medio de impugnación.

V. Por auto de cinco de abril de este año, se tuvo al recurrente dando cumplimiento a lo ordenado en autos, por lo que, se admitió el recurso de revisión, ordenando

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció prueba.

VI. Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado y ofreciendo pruebas; en consecuencia, se continuó con el procedimiento, admitiéndose las pruebas anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa del recurrente para la publicación de sus datos personales, en virtud de que no realizó manifestación alguna al respecto; por lo que, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. Por auto de siete de junio de dos mil veintitrés, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VIII. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de entrar a analizar los medios de defensa de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado expresó que el día treinta de enero de dos mil veintitrés, se le dejó citatorio al recurrente, en el cual se le puntualizó que debería acudir a las instalaciones del sujeto obligado a notificarse, sin que el entonces solicitante haya asistido a notificarse, por lo que, mediante lista de siete de febrero de dos mil veintitrés, se le notificó la respuesta de su solicitud, en consecuencia, solicitó el desechamiento del presente recurso de revisión, en virtud de que otorgó respuesta en tiempo y forma legal al agraviado.

Por lo que, la autoridad responsable señaló la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que es infundada por las razones y preceptos legales siguientes:

En primer lugar, es importante puntualizar que el recurrente el día dos de enero de dos mil veintitrés, presentó ante la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, una solicitud; sin embargo, interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó como acto reclamado el establecido en el artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

A lo que, la autoridad responsable manifestó que la misma fue respondida en tiempo y forma legal y para acreditar su dicho en su informe justificado anexó como prueba las copias certificadas del citatorio y la entrega de la información vía SISA ambos de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, mismos que corren agregados en autos.

En este orden de ideas, en el citatorio de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, se advierte que el ciudadano Francisco Javier Castillo Tototzintle entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se constituyó en el domicilio señalado por el hoy recurrente, para recibir sus notificaciones, con el fin de notificar entre otras respuestas la de la solicitud con número de folio 211603723000019; sin embargo, tocó varias veces en el domicilio señalado sin que nadie respondiera en el mismo; por lo que, marco en repetidas ocasiones y envió un mensaje de texto al número telefónico indicado en la solicitud, sin que nadie contestara las llamadas y el mensaje de texto que fue remitido, en consecuencia, se reitero del lugar y que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le dejó citatorio, en el cual indicó al entonces solicitante que acudiera dentro del término de tres días hábiles a las oficinas del sujeto obligado a notificarse de la respuesta de la solicitud de acceso a la información antes mencionada.

Posteriormente, la autoridad responsable el día tres de febrero de dos mil veintitrés, indicó que el entonces solicitante no compareció a sus instalaciones para notificarse de la respuesta de su solicitud, por lo que, se procedió a notificarle la misma mediante lista de siete de febrero de este año.

En consecuencia, es importante señalar lo que dice el numeral 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: ***“Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.***

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio un medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificara por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia”.

Por tanto, si el recurrente en su petición de información señaló para recibir sus notificaciones un domicilio; y la ley de transparencia en el Estado de Puebla, no regula como se debe llevar a cabo las notificaciones personales domiciliarias; sin embargo, en su numeral 9 establece que en el caso de una omisión en dicha ley es supletorio el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Por lo que, se transcribirán los diversos 52 fracción II, 61, 65 y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, que señalan lo siguiente:

“Artículo 52. Por su forma las notificaciones son:

II. Domiciliarias”.

“Artículo 61. El emplazamiento fuera del recinto judicial se practicará por quien deba hacerlo, con sujeción a las formalidades siguientes:

I. Se hará personalmente al interesado en la residencia designada entregándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos, quedando a su disposición los originales en la secretaría para su consulta;

II. Quien lo practique debe cerciorarse por cualquier medio, de que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en la casa designada de lo cual asentará en autos, la razón correspondiente;

III. Si el interesado no se encuentra en la primera busca y habiéndose cerciorado el ejecutor que en el domicilio en que se constituyó, vive el demandado, le dejará citatorio con la persona capaz presente, para que aquél lo aguarde en hora fija del día siguiente;

IV. Si el ejecutor, encuentra cerrado el lugar señalado para el emplazamiento, se niegan a abrir o no encontrare presente persona capaz, cerciorado previa y plenamente de que en el mismo tiene su domicilio el demandado, fijará el citatorio en la puerta de acceso;

V. Si la persona a emplazar no atiende al citatorio, el emplazamiento se entenderá con cualquier persona capaz que se encuentre en la casa, dejándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos;

VI. Si en la casa designada para el emplazamiento, no se encontrare persona capaz alguna, el ejecutor fijará en la puerta de acceso de la casa, los documentos con que se integra el traslado y además emplazará por edicto, y

VII. En autos se asentará razón de haberse cumplido lo que disponen las fracciones anteriores.”

“Artículo 65. Se practicarán en forma domiciliaria:

I. La primera notificación que deba realizarse a los interesados;

II. La notificación de las sentencias definitivas;

III. La notificación de la primera resolución que se dicte cuando haya habido suspensión o interrupción del procedimiento;

IV. La notificación del auto por el cual se admiten o desechan las pruebas ofrecidas por las partes; y

V. Las demás notificaciones que la ley así disponga o el Tribunal lo estime necesario.”

“Artículo 66. Las notificaciones domiciliarias distintas al emplazamiento, se practicarán en el lugar señalado para ese fin, dando copia sellada de la resolución respectiva y se entenderán legalmente practicadas, cuando ésta se entregue indistintamente a:

I. El interesado;

II. Su representante, mandatario, abogado patrono o persona autorizada, y

III. Cualquier persona capaz que se encuentre presente.”

De las disposiciones legales transcritas, se observa que las notificaciones domiciliarias distintas al emplazamiento, se deben entender con el interesado, su representante, mandatario, abogado patrono o persona autorizada o cualquier persona capaz que se encuentre en el domicilio señalado para recibir notificaciones personales, siendo estas las establecidas en el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla.

Asimismo, el Código Adjetivo Civil en el Estado de Puebla, establece que la primera notificación o emplazamiento se llevará a cabo en términos de su artículo 61 y las otras notificaciones consideradas como personales se encuentran regulada en su dispositivo legal 65, sin que en este último se señale la forma que se debe llevar a cabo la misma.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 15/95 Sustentada entre el Segundo Tribunal y el Tercer Tribunal Colegiado ambos del Sexto Circuito, indicó que al existir una laguna jurídica de cómo se deben llevar a cabo las notificaciones personales diversas a la primera notificación o emplazamiento, debe ser subsanada acorde a los demás dispositivos señalados en el Código Civil de Procedimientos en el Estado de Puebla, atendiendo a la analogía y naturaleza que tengan en relación a la norma omisa.

De igual forma, la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal señaló en dicha contradicción que, si lo que se pretendía efectuar era una notificación personal distinta al emplazamiento, ésta se llevaría a cabo con las formalidades establecidas en el numeral 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla abrogado, (actualmente el 61 del Código Adjetivo Civil del Estado de Puebla); toda vez que dicho artículo señala los lineamientos para llevar a cabo una notificación personal, que si bien es cierto ya no va ser la primera en efectuarse, también lo es que es el único dispositivo legal en el Código que establece las reglas para efectuar una notificación personal y sirve de parámetro para la realización de las notificaciones personales en general.

Lo anterior, se encuentra plasmado en la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Registro: 200414, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, junio de mil novecientos noventa y seis, que a la letra dice:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. APLICACION DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

El Libro Primero, Capítulo Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y, concretamente, su artículo 49, sólo enumera las formalidades a que debe sujetarse la primera notificación, que por su naturaleza es personal; es decir, en este capítulo, no hay disposición que contemple los requisitos que deben satisfacer las notificaciones personales, diversas a la primera; razón por la que esa laguna debe subsanarse aplicando analógicamente las formalidades para aquélla, que permitan establecer la certeza de una notificación legal. Estas formalidades son las que se contienen en el citado precepto (con excepción de la mencionada en su fracción II, dado que la obligación del diligenciario de cerciorarse plenamente, que en la casa designada se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada, es un requisito que sólo se justifica tratándose del emplazamiento, pues si las notificaciones personales posteriores, se practican en el mismo lugar, no hay ninguna razón para que el notificador se vuelva a cerciorar que ahí vive el demandado; y si se trata de un domicilio convencional que éste señaló, también carece de sentido que el diligenciario satisfaga tal requisito). La anterior solución es la correcta jurídicamente, pues es principio de lógica formal y de hermenéutica jurídica que "donde existe la misma razón de la ley, debe existir la misma disposición". Luego, si las formalidades que la ley civil establece para la primera notificación se encaminan a dar al particular una garantía de seguridad jurídica, consistente en que las consecuencias y efectos legales derivados de esa primera diligencia, se den una vez que el afectado sea notificado con las formalidades previstas en la misma Ley; lógicamente, las ulteriores notificaciones que se señalan como personales deben practicarse respetando esa misma garantía y, por consecuencia, deben ajustarse a las formalidades que permitan establecer la certeza de una notificación legal.”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, anexó a su informe justificado el citatorio de treinta de enero del presente año; sin embargo, del mismo no se advierte la fecha y ni la hora que debería esperar el entonces solicitante, a fin de ser notificado de la respuesta de su petición de información, sino únicamente le señaló que contaba con

tres días para que acudiera a sus oficinas para ser notificado de la respuesta de su solicitud, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 61 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla aplicado supletoriamente al artículo 165 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, toda vez que, el legislador estableció que si el ejecutor no encontrara a la persona que se va notificar a pesar de haberle dejado citatorio, este deberá pegar en la puerta de acceso de la casa, los documentos que integra el traslado que en este caso sería la respuesta; asimismo, indica que se notificaría por edictos tal hecho; sin embargo, la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, establece **que si por algún caso no se puede notificar al solicitante la contestación de su petición, esta sería por lista.**

Asimismo, si bien es cierto que la autoridad responsable notificó al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta de la multicitada solicitud, también lo era que este último señaló domicilio particular para recibir la contestación de su petición de información; en consecuencia, no se actualizaba la causal de sobreseimiento establecida en los diversos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la autoridad responsable no ha entregado al reclamante la contestación de su petición de información, por lo que, dicho medio de defensa será analizado de fondo.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día dos de enero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió a la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, una solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 211603723000019 y se observa que pidió:

“...Solicito en copia simple las facturas por concepto de pago a medios de comunicación como son internet, radio, televisión, radio, prensa escrita, etc, del mes de Mayo de 2022”.

A lo cual, el sujeto obligado no dio respuesta en los plazos establecidos en la ley, por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente: *“Falta de respuesta en los plazos de ley art. 170 fracc VIII Art. 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

“Primero.- El dos de enero de dos mil veintitrés, el ..., acudió a las instalaciones que ocupa esta Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, ubicadas en Reforma 703, primer piso colonia centro, a presentar por escrito su solicitud de acceso a la información, bajo los siguientes hechos: ...

Resultando que el mismo día la Unidad de Transparencia, realizó el registro manual de la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con la información proporcionada por el solicitante, dando el acuse la plataforma con el folio de solicitud 211603723000019.

Segundo.- Que el treinta de enero del presente año, el entonces Titular de la Unidad de Transparencia acudió al domicilio señalado por el solicitante, para notificarle la respuesta, sin embargo no se encontró al solicitante, aunado a lo anterior, el entonces Titular de la Unidad de Transparencia, realizó diversas llamadas al teléfono del solicitante para indicarle que se encontraba en el domicilio para notificarle, sin que contestara a las llamadas y toda vez que no se encontró, se le dejó citatorio para que acudiera a notificarse a las instalaciones de este sujeto obligado, levantándose una acta circunstanciada.

Asimismo el día mencionado en párrafo anterior, se libero la respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero.- El tres de febrero del presente año y derivado de que el solicitante no acudió a las instalaciones de este organismo a notificarle, se realizó una constancia de esos hechos, dando como resultado la notificación mediante lista.

Cuarto.- El siete de febrero de dos mil veintitrés, se publicó la lista número 1, la cual se dejó el siete al nueve de febrero del presente año, publicada en los estados de la Unidad de Transparencia.

En virtud de los hechos antes narrados, se acredita que esta Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, dio cumplimiento a la respuesta del solicitante, hoy quejoso..., así como la realización de las gestiones para darle la respuesta al solicitante...”.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace a la recurrente ofreció y se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información firmada por el recurrente, presentada ante el sujeto obligado el día dos de enero de dos mil veintitrés.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitió las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del Decreto creación de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro manual de la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de folio 211603723000019, de fecha dos de enero de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211603723000019.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI el día treinta de enero de dos mil veintitrés, respecto a la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de folio 211603723000019.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del visto de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de las listas de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente presentó mediante escrito a la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, una solicitud de acceso a la información

misma que fue ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia de manera manual y que fue asignada con número de folio 211603723000019, en la cual requirió en copia simple las facturas por concepto de pago a medios de comunicación como internet, radio, televisión, radio, prensa escrita, etc., en el mes de mayo de dos mil veintidós.

A lo que, el sujeto obligado no dio respuesta en tiempo y forma legal, por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó como acto reclamado el artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, al rendir su informe justificado manifestó que el día treinta de enero de dos mil veintitrés, el entonces Titular de la Unidad de Transparencia, acudió al domicilio señalado por el entonces solicitante, para notificarle la respuesta, sin embargo, no lo encontró, por lo que, le realizó diversas llamadas a su teléfono para indicarle que estaba en su domicilio, sin que las mismas hayan sido contestadas y toda vez que no se localizó al hoy recurrente, se le dejó citatorio en el cual se le puntualizó que debería acudir a las instalaciones del sujeto obligado a notificarse, levándose así el acta circunstanciada respectiva; asimismo, ese día se liberó la respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, la autoridad responsable expresó que el día tres de febrero de este año y derivado de que el solicitante no acudió a sus instalaciones, se realizó una constancia de hechos, dando como resultado la notificación por lista el siete de febrero de dos mil veintitrés.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma, los artículos 146, 147, 150, 165 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información, por escrito o electrónicamente ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, a través de la Plataforma Nacional, en este último medio se le asignara un número de folio, con el cual las personas podrán dar seguimiento a sus peticiones de información.

Por otra parte, el numeral 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, antes transcrito señala que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que le formulen, mismo que no podría excederse de los veinte días hábiles siguientes a que fue presentada la misma, dicho termino se podrá ampliar una vez por diez días hábiles más, los cuales deberán estar debidamente fundado y motivado y aprobada por el Comité de Transparencia, haciéndole del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer término establecido en la ley.

Asimismo, el legislador estableció que si los solicitantes promovieron solicitudes a través de medios electrónicos se entenderá que acepta sus notificaciones por este medio salvo que señalen otro distinto.

En el caso, que las peticiones de información fueron recibidas por otros medios, en los que los ciudadanos no proporcionaron domicilio o no sea posible notificarle, dichas respuestas serán notificadas en los estrados de la oficina de la Unidad de Transparencia.

Finalmente, los artículos transcritos indican que en el supuesto que los sujetos obligados no den respuesta a los solicitantes a sus peticiones de información en el tiempo establecido en la ley, los costos de reproducción y envío correrán a cargo de la autoridad.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el día **dos de enero de dos mil veintitrés**, el entonces solicitante presentó ante la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, una solicitud de acceso a la información pública, en la cual requirió la información establecida en el punto I de los Antecedentes.

Por tanto, al sujeto obligado le empezó a correr sus veinte días para dar respuesta a dicha petición el día **tres de enero de dos mil veintitrés**, en consecuencia, descontando los días inhábiles siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos respectivamente; la autoridad responsable tenía hasta el **treinta de enero de dos mil veintitrés**, para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, señaló que el treinta de enero de dos mil veintitrés, el entonces Titular de la Unidad de Transparencia dejó citatorio al recurrente en su domicilio; sin embargo, en el mismo no se estableció el día y la hora que debería esperarlo para notificarle la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211603723000019, incumpliendo así con lo señalado en el numeral 61 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Por otra parte, el sujeto obligado anexó como prueba la copia certificada de la razón de tres de febrero de dos mil veintitrés, en el cual se hizo constar que el día treinta de

enero de este año, se realizó citación en el domicilio del recurrente con el fin de acudir a las instalaciones del sujeto obligado para ser notificado de la respuesta de la multicitada solicitud, sin que el entonces solicitante hubiera asistido a notificarse, por lo que, en términos de los artículos 51, 52, 55 y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se procedió a realizar la notificación de la contestación de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211603723000019, mediante lista de siete de febrero de dos mil veintitrés, misma que se sería fijada desde ese día al nueve de febrero de ese año.

No obstante las acciones realizadas por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, legalmente no ha hecho entrega al reclamante de la contestación a su solicitud de acceso a la información con número de folio 211603723000019, toda vez que como se estableció en el **SEGUNDO** considerando, la autoridad omitió observar lo indicado en los numerales 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al 9 y 165 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, es decir, el notificador debió constituirse en el domicilio del entonces solicitante a fin de hacerle entrega de la respuesta antes señaladas, en el caso de no encontrarlo en la primera búsqueda, dejar citatorio con el día y hora que debería esperar el reclamante en su domicilio a fin de que se le notificara la multicitada contestación.

Posteriormente, en el caso de que el agraviado no hubiera esperado el día y la hora indicada en el citatorio y se encontrara alguien en el domicilio de este, el actuario debería llevar a cabo la diligenciaría con dicha persona, en el supuesto, que a pesar de haber dejado el citatorio no hubiera nadie en casa o el recurrente seguía con su negativa de recibir la respuesta, el diligenciarario debió proceder dejar pegado en la casa la cedula de notificación con la respuesta de la petición de información y en vez de ~~notificar por edictos~~ como lo señala el Código Adjetivo Civil de Puebla, sería por lista como lo señala el numeral 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla, que establece que en el caso que no se pudiera notificar se haría por lista.

En consecuencia, quedó acreditado en autos la omisión de la autoridad responsable de otorgarle al recurrente la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211603723000019, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, 167 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado emita respuesta al recurrente sobre la solicitud antes mencionada, misma que ser entregada al reclamante sin costo alguno, en el domicilio particular señalado por este último en su multicitada solicitud, siguiendo con los requisitos establecidos en el numeral 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoria a los diversos 9 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que fueron establecidos en el sentencia.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado de respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 211603723000019, misma que ser entregado al reclamante sin costo alguno, en el domicilio particular señalado por este último en su multicitada solicitud, siguiendo con los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, tal como se estableció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

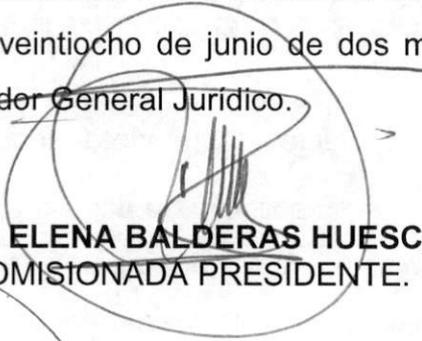
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

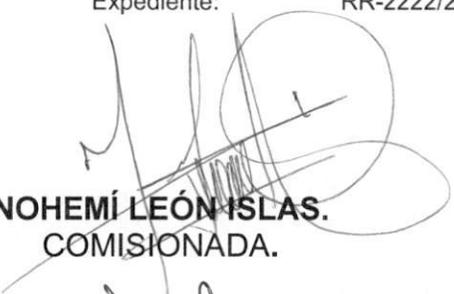
Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: Coordinación General de Comunicación y
Agenda Digital.
Solicitud Folio 211603723000019
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-2222/2023


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-2222/2023, PD2/REBH/ RR-2222/2023/MAG/ sentencia definitiva, resuelto el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés.